



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001310302020150087800

Subclase: Por sumas de dinero.

Procede el Despacho a resolver los recursos ordinarios de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado del ejecutante, contra de los autos adiados 05 de marzo de 2021 (fl. 697, cdno. 1) y 28 de junio hogaño, a través del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo mencionado y, ordenó notificar nuevamente el primer proveído en cita.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

Como sustento de su inconformidad indicó, el cálculo efectuado por el Despacho sobre los intereses moratorios, no fueron efectuados de conformidad con los porcentajes máximos ordenados por la Superintendencia Financiera, ni obedeciendo los días de mora.

Adicional a lo anterior, tampoco se tuvo en cuenta la sentencia de segunda instancia de 09 de septiembre de 2019, resultando contradictorio el proveído censurado. Para demostrar lo indicado, se efectuó la liquidación de los intereses moratorios, atendiendo la Circular número 003 de 2013 expedida por la DIAN, teniendo validez en las disposiciones adoptadas por la Superintendencia Financiera en la materia.

Con fundamento en lo anterior, peticionó se revoque la decisión censurada.

III. CONSIDERACIONES.

1.- De entrada, la decisión objeto de reproche se mantendrá incólume como se pasa a exponer a continuación.

Respecto a la factura número 1427:

En la sentencia de 09 de septiembre de 2019 (fl. 55 a 73, cdno. 10), emanada por la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se ordenó pagar la suma de \$177'212.164,33, respecto al documento cambiario indicado, con intereses a partir del 29 de agosto de 2019.

Para iniciar con el análisis de la liquidación efectuada por el Despacho, se presenta una parte de la misma en la siguiente imagen:

1	República de Colombia											
2	Consejo Superior de la Judicatura											
3	RAMA JUDICIAL											
4	Factura No. 1427											
5	Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
6	29/08/2015	31/08/2015	3	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 177.212.164,33	\$ 177.212.164,33	\$ 369.782,16	\$ 369.782,16	\$ 177.581.946,49
7	01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 177.212.164,33	\$ 3.697.821,56	\$ 4.067.603,72	\$ 181.279.768,05
8	01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 177.212.164,33	\$ 3.833.347,01	\$ 7.900.950,73	\$ 185.113.115,06

Como se puede apreciar, de entrada el cálculo se efectuó conforme a las directrices impartidas por el superior funcional jerárquico directo, en la decisión la cual desató la segunda instancia, es decir, se tomó como base de la liquidación la suma de \$177'212.164,33, iniciando los intereses desde el 29 de agosto de 2015, acoplándose así a lo ordenado.

Ahora, en el auto de 05 de marzo de 2021, atacado, se indicó claramente no haber efectuado la parte ejecutante la liquidación del crédito, conforme a los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, sustento de lo dicho, se presenta, en la imagen siguiente, la primera parte de la liquidación aportada por el recurrente.

LIQUIDACION DEL CREDITO FACTURA No. 1427				
CAPITAL	TASA DE INTERES MORATORIA (E.A.)	TASA MENSUAL EFECTIVA	TASA DIARIA EFECTIVA	
\$ 177.212.164,33	28,89%	2,1374%	0,0705%	
\$ 177.587.084,16	28,89%	2,1374%	0,0705%	
\$ 181.382.887,72	29%	2,1447%	0,0708%	

De lo anterior se puede apreciar, no existir discusión sobre la tasa efectiva anual aplicada, pero si se observa la casilla de "InterésEfectivo", en la liquidación realizada

por el Despacho, al compararla con la celda de “*Tasa Diaria Efectiva*” de la efectuada por la parte ejecutante, se encuentra la diferencia, la cual fue base para adoptar la decisión discutida, la presentada por esta judicatura tiene un porcentaje aplicable del 0,000695555%, en cambio la radicada tiene uno del 0,0705%, ahora, como se llegó a la conclusión de que la liquidación realizada por el actor es errada, por aumentar la tasa de interés diaria, simplemente acudiendo al simulador de conversión de tasas de interés, el cual se encuentra en la página web de la Superintendencia Financiera¹.

Siguiendo por ese mismo derrotero, según el aplicativo mencionado, para una tasa de intereses efectiva anual del 28.89%, la efectiva diaria sería del 0.0696%, tal como se puede apreciar en la captura siguiente:

Conversión de Tasa Efectiva Anual en Efectiva Mensual o Diaria	
Tasa Anual Efectiva:	28.89%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0696%
Tasa Mensual Efectiva:	2.1374%

Como se puede apreciar, la liquidación efectuada por el Despacho es la adecuada², por cuanto la arribada por el demandante, tiene aumentado el interés efectivo diario, situación que se repite a lo largo de todo el cálculo efectuado por el ejecutante, es decir, toda la liquidación.

Respecto a la factura 1450.

En la sentencia de 09 de septiembre de 2019 (fl. 55 a 73, cdno. 10), emanada por la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se ordenó pagar la suma de \$894'748.622,00, respecto al instrumento cambiario citado, con intereses al día siguiente a su vencimiento.

¹ <https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>

² Al igual se recalca, si bien el porcentaje diario aplicado es del 0.0696%, esto no significa que la elaborada por el Juzgado sea inferior, recordando, el porcentaje aplicado por el Despacho fue 0,000695555%, para el interés efectivo, si se observa después del 695, hay tres (3) cincos (5) más, simplemente la página de la Superintendencia Financiera hace el aproximado al siguiente número, es decir seis (6), por ese motivo se tiene 696 y no 695, pero lo anterior no significa estar por debajo de lo establecido.

Como se puede apreciar, de entrada el cálculo se efectuó conforme a las directrices impartidas por el superior funcional jerárquico directo, en la decisión la cual desató la segunda instancia, es decir, se tomó como base de la liquidación la suma de \$894'748.622,00, iniciando el computo de intereses desde 12 de junio de 2015, día siguiente del vencimiento, acatando lo ordenado.

De igual forma, se presenta el mismo inconveniente con antelación narrado, nuevamente se enseña una parte de la liquidación realizada por el Despacho.

72	República de Colombia											
73	Consejo Superior de la Judicatura											
74	RAMA JUDICIAL											
75	Factura No. 1450											
76	Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
77	12/06/2015	30/06/2015	19	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 894.748.622,00	\$ 894.748.622,00	\$ 11.884.210,37	\$ 11.884.210,37	\$ 906.632.832,37
78	01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 894.748.622,00	\$ 19.292.739,40	\$ 31.176.949,77	\$ 925.925.571,77
79	01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 894.748.622,00	\$ 19.292.739,40	\$ 50.469.689,18	\$ 945.218.311,18

Ahora, una parte de la allega por el demandante:

LIQUIDACION DEL CREDITO FACTURA No. 1450			
CAPITAL	TASA DE INTERES MORATORIA (E.A.)	TASA MENSUAL EFECTIVA	TASA DIARIA EFECTIVA
\$ 894.748.622,00	29,06%	2,1487%	0,0709%
\$ 906.165.508,67	28,89%	2,1374%	0,0705%
\$ 925.534.182,23	28,89%	2,1374%	0,0705%

Lo anterior se compara con el simulador de la tasa de interés de la Superintendencia Financiera.

← → ↻ superfinanciera.gov.co/InformacionMercado/Valores/reporteConversionTasas/tasaEfectivaAnual/capturaTEA.xhtml

Simulador de Conversión de Tasas de Interés	
Conversión de Tasa Efectiva Anual en Efectiva Mensual o Diaria	
Tasa Anual Efectiva:	29.06%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0699%
Tasa Mensual Efectiva:	2.1487%

Como se aprecia, solamente en la primera casilla el ejecutante aumento la tasa efectiva diaria de 0.0699% a 0.0709%, situación reiterada a lo largo de ambas liquidaciones, por tal motivo era menester adoptar la decisión aquí defendida.

Por lo expuesto a lo largo de esta providencia, se debe mantener incólume los proveídos aludidos.

2.- Se concede la apelación en el efecto devolutivo, con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

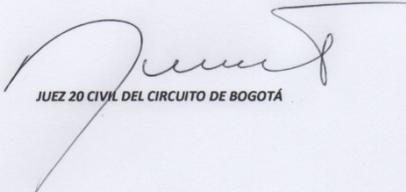
PRIMERO: NO REVOCAR los autos de 05 de marzo de 2021 (fl. 697, cdno. 1) y 28 de junio hogaño, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede la apelación invocada en el efecto devolutivo, para lo anterior, remítase de forma inmediata las presentes diligencias, de forma digitalizada, a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que sean abonadas al Despacho del Honorable Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, por haber conocido con antelación del trámite de marras, con el fin de que desate la alzada invocada.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

En ese orden, los trámites pendientes ya deben ser atendidos por el Juez de Ejecución de esta urbe, por encontrarse las presentes diligencias en etapa de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

E.N.